INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 348

En vista del informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia se observa memorial mediante el cual la parte demandada solicita se fije una nueva fecha para la audiencia de única instancia, con el fin de que ASMET SALUD EPS SAS pueda ejercer su derecho a la defensa al interior del proceso de referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no se ha realizado la notificación al Dr. LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ agente interventor de ASMET SALUD EPS, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se hace necesario suspender la diligencia prevista para el 06/06/2023 y se abstendrá el Despacho de fijar nueva fecha y hora, hasta tanto se notifique.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de realizar la diligencia programada para el día 6 de junio de la presente anualidad, una vez notificado al Dr. LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ agente interventor de ASMET SALUD EPS, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite.

Lma

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 039
De hoy 31 de mayo de 2023

Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Lma

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Treinta (30) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 809

Popayán, Treinta (30) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023).

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el Dr. **JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ**, actuando en su condición de apoderado sustituto del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Ahora bien, con el fin de resolver la solicitud elevada por dicho profesional del derecho se hace necesario analizar el Art. 461 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

> "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

> Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"

En el presente asunto quien solicita la terminación del proceso por pago es la parte ejecutada, quien no aporta título de consignación de los valores adeudados conforme a la sentencia emitida por este Despacho; en consecuencia, no es posible acceder a la petición de la parte ejecutada.

No obstante, lo anterior, se ordenará poner en conocimiento y requerir al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que en el término de quince días informe al Despacho, si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia, teniendo en cuenta la manifestación que hace la misma y la resolución anexa, so pena de terminar por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: PONER en conocimiento la resolución de pago, para tal fin se requerirá a la apoderada de la parte ejecutante con el fin de que, en el término de 15 días, informe al Despacho si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia e incluyo en nómina al ejecutante, so pena de terminar por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAD: E – 2021-00214-00
DTE: JOSE GUILLERMO MONTOYA PELAEZ
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.039
De hoy 31 de mayo de 2023
Hora: 08:00 A.M.

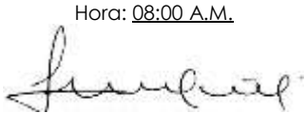

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

Lma

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 349

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y por ser procedente la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada; de conformidad con lo expuesto en el Art 76 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la renuncia presentada por el Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, como apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta el inciso 4 del art. 76 del C.G.P., el cual nos indica que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentar el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.039
De hoy 31 de mayo de 2023
Hora: 08:00 A.M.

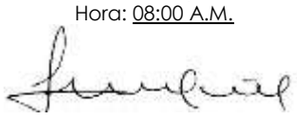

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 806

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que presentó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las mismas.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga JENNIFER TELLO DIAZ, identificada con C.C. 1.143.848.755-2**;** en el Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., citibank-Colombia, BBVA, Banco de crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco de crédito y Desarrollo Social Megabanco, Banco AV VILLAS y Corporación Financiera Colombiana S.A. de la ciudad de Popayán, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

La medida deberá limitarse hasta por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000), la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR SA
DDO: JENNIFER TELLO DIAZ
RAD: 2021-00558-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 039
De hoy 31 de mayo de 2023
Hora: 08:00 A.M.

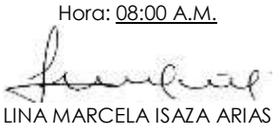

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

lma

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Treinta y uno (31) de mayo 2023 Oficio No.128

Señores:
Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., citibank-Colombia, BBVA, Banco de crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco de crédito y Desarrollo Social Megabanco, Banco AV VILLAS y Corporación Financiera Colombiana S.A
Popayán, Cauca

Ref. PROCESO: EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2021-00558-00
EJECUTANTE: PORVENIR SA S.A. NIT: 800.144.331-3
EJECUTADO: JENNIFER TELLO DIAZC.C. 1.143.848.755-2

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en el Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., citibank-Colombia, BBVA, Banco de crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco de crédito y Desarrollo Social Megabanco, Banco AV VILLAS y Corporación Financiera Colombiana S.A de la ciudad de Popayán, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000)

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

lma

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra en el expediente memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 346-347

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita se oficie al Parque Bodega los Pinos, ubicado en la carrera 9 # 76N – 19, en el municipio de Popayán, Cauca, para que informe que número de bodega está a nombre de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A, legalmente representada por la señora OLGA VICTORIA RUIZ MANCERA o quien haga sus veces con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con Nit. No. 800215908 – 8, y como consecuencia de lo anterior se dé a conocer si en su archivo reposa inventario de los bienes que se encuentran en dicha bodega.

Lo anterior con el fin de poder identificar claramente cuál es la bodega que pertenece a Esimed y específicamente que bienes contiene, para así proceder a solicitar las medidas cautelares pertinentes sobre estos con el propósito de proteger los derechos laborales de sus poderdantes.

Ahora bien, el Despacho negara la petición incoada, en atención a que dicha carga le corresponde a la parte ejecutante, más aún cuando no obra dentro del expediente gestiones realizadas por el apoderado para tal fin, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el Art 78 numeral 10 del CGP, norma aplicable por expresa remisión del Art 145 del CPTSS.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 039
De hoy 31 de mayo de 2023
Hora: 08:00 A.M.

Lina Marcela Isaza Arias
Secretaria

Lma

EJECUTIVO
DTE: PORVENIR SA
DDO: SERVICIOS DE VIGILANCIA CONSERJERIA Y ASEO R G H SAS
RAD: 2022-00142-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023). En la fecha Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del término que concede la ley, la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 808

Popayán, Treinta (30) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y en vista de que se cumple con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Despacho

Dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el presente Proceso Ejecutivo Laboral.

SEGUNDO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P

TERCERO: Para la liquidación del crédito se observarán las reglas contempladas en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Lma

EJECUTIVO
DTE: PORVENIR SA
DDO: SERVICIOS DE VIGILANCIA CONSERJERIA Y ASEO R G H SAS
RAD: 2022-00142-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 039
De hoy 31 de mayo de 2023

Hora: *08:00 A.M.*

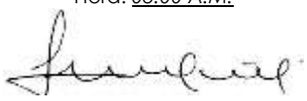

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

Lma

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Mayo del año dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Mayo del año dos mi Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 807

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que mediante Providencia que antecede se ordenó en su numeral tercero lo siguiente: "***TERCERO:*** *Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, a favor de la Dra. MELISSA ANDREA SERPA MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.104.433.145 y portadora de la tarjeta profesional No. 334.462 del C.S.J, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder sustituido.*"

No obstante, lo anterior, revisado el proceso que nos ocupa se observa que quien ostenta la calidad de apoderada de la parte ejecutante es la Dra. DIANA ELIZANETH LOPEZ AGUILAR, por lo que No resultaba procedente aceptar la sustitución allegada, Por lo tanto, se procederá a dejar sin efectos jurídicos, el numeral tercero del auto de sustanciación No. 333 del 19 de mayo de 2023.

En argumento de lo anterior, la H. Corte Constitucional, respecto a los errores involuntarios cometidos por la autoridad judicial, en desarrollo de sus funciones judiciales y jurisdiccionales, ha señalado que una de las figuras jurídicas con la cual se puede superar ese impase, a menos que exista otra procesalmente viable y preceptuada por el legislador, es a través de la teoría del antiprocesalismo, expuesta desde el 28 de junio de 1979 por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto se ha dicho que:

> *"Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la*

resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso"[1].

Así mismo, la Suprema Autoridad de la Jurisdicción Constitucional en Sentencia T-1274 del 2005, ha reiterado que en principio no es posible procesalmente que el juez de conocimiento pueda de oficio dejar sin efectos una decisión judicial por el proferida, a menos que se trate de una actuación que se encuentre inmersa en causal alguna de nulidad insanable que resulte necesaria decretarla. Sin embargo, tratándose de un error que deba conjurarse y que no sea posible revertir bajo ninguna figura jurídica contemplada en el estatuto adjetivo, estando en firme la providencia estudiada, es dable acudir a la teoría del antiprocesalismo bajo criterios razonables y motivados por el administrador de justicia.

Al unísono se ha manifestado que:

"Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: "El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. (…).

Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, ***sino también de las decisiones judiciales, en general,*** *una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. (…).*

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez . <antiprocesalismo>".

Aunado a lo anterior, en sentencia del 19 de abril de 2012 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, Expediente 20001 -31 -10-001 -2006-00243-01.

"En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo

[1] Sentencia T- 519 del 19 de mayo de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

previene ab intitio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferirla resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto".

De lo expuesto se tiene entonces que acudir a la teoría del antiprocesalismo para revertir los efectos jurídicos contemplados en el numeral tercero del auto de sustanciación No. 333 del 19 de mayo de 2023, ya que no existe causal de nulidad alguna que eventualmente pudiera ser alegada por la parte interesada o que de oficio permitiera superar la decisión en cuestión, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS, el numeral tercero del auto de sustanciación No. 333 del 19 de mayo de 2023, y las actuaciones jurídicas que de él dependan, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

Lma

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 039
De hoy 31 de mayo de 2023
Hora: *08:00 A.M.*

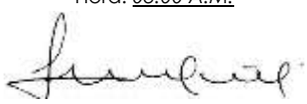

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

EJECUTIVO
DTE: PORVENIR SA
DDO: COMERCIALIZADORA DESCO SAS
RAD: 2022-00437-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023). En la fecha Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del término que concede la ley, la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 811

Popayán, Treinta (30) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y en vista de que se cumple con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Despacho

Dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el presente Proceso Ejecutivo Laboral.

SEGUNDO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P

TERCERO: Para la liquidación del crédito se observarán las reglas contempladas en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Lma

EJECUTIVO
DTE: PORVENIR SA
DDO: COMERCIALIZADORA DESCO SAS
RAD: 2022-00437-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 039
De hoy 31 de mayo de 2023

Hora: *08:00 A.M.*

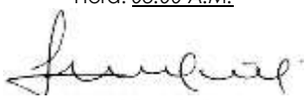

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

Lma

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Treinta (30) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 345

Mediante memorial que antecede, la parte ejecutante informa que se decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la Señora NEURY LOPEZ LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.596.979, del Banco Agrario de Colombia; lo cual se puso en conocimiento de dicha entidad, no obstante lo anterior, han transcurrido aproximadamente ocho (08) meses sin respuesta alguna por parte del Banco Agrario de Colombia; por lo que solicita se oficie a esa entidad; para que en el menor término posible informe a este despacho; si se aplicó o no la medida cautelar que fue decretada por el Juzgado por cuenta del presente proceso ejecutivo; y si existen o no dineros en las cuenta de ahorros No. 421030066281 del Banco Agrario de Colombia.

Por ajustarse a derecho la solicitud impetrada, el despacho requerirá al Banco Agrario de Colombia, con el fin de que informe a este despacho; si se aplicó o no la medida cautelar que fue decretada por el Juzgado por cuenta del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Banco Agrario de Colombia, con el fin de que informe a este despacho; si se aplicó o no la medida cautelar que fue decretada mediante auto No. 1724 del 20 de septiembre de 2022 y comunicada por oficio 1142 del 21 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tuviera la parte ejecutada, exceptuando **las cuentas que gozaran del beneficio de inembargabilidad**

según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales, cantidades que no debían exceder de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No.039
De hoy 31 de mayo de 2023

Hora: *08:00 A.M.*

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

Lma

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 31 de mayo de 2023 Oficio No. 127

Señores:
Banco Agrario de Colombia.
Municipio de Balboa Cauca

Ref. PROCESO: EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2022-00479-00
EJECUTANTE: FERNANDA PATRICIA ZEMANATE FERNÁNDEZ C.C. 34.323.407
EJECUTADO: NEURY LOPEZ LOPEZ C.C. 25.596.979

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, ordeno **REQUERIR** al Banco Agrario de Colombia, con el fin de que informe a este despacho; si se aplicó o no la medida cautelar que fue decretada mediante auto No. 1724 del 20 de septiembre de 2022 y comunicada por oficio 1142 del 21 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tuviera la parte ejecutada, exceptuando **las cuentas que gozaran del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales**, cantidades que no debían exceder de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000).

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

Lma

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 309

En vista del informe secretarial que antecede, obra memorial allegado por Colpensiones mediante el cual Solicita expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicitud que se torna improcedente en razón a que en el presente proceso no hay títulos en calidad de remanentes por entregar.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: negar la solicitud de entrega de remanentes por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.039
De hoy 31 de mayo de 2023
Hora: *08:00 A.M.*

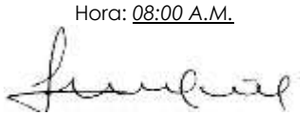

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada allega memorial. Sírvase Proveer.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 350 al 376

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se observa que la parte demandada allega al Despacho certificación de pago de costas, donde se acredita la realización del pago efectuado dentro del presente proceso por dicho concepto. Por lo que se ordenara anexar al expediente dicho memorial y poner en conocimiento de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO. - Anexar al expediente el memorial presentado por la parte demandada.

SEGUNDO. - Poner en conocimiento de la parte demandante lo referido por la parte demandada respecto del pago de costas ordenadas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

Lma

Ordinario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO
No. 039
De hoy 31 de mayo de 2023

Hora: *08:00 A.M.*

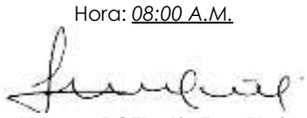

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RADICADO	SUSTANCIACION No.
2022-00271-00	**350**
2022-00269-00	**351**
2022-00268-00	**352**
2022-00219-00	**353**
2022-00176-00	**354**
2022-00224-00	**355**
2022-00229-00	**356**
2022-00267-00	**357**
2022-00231-00	**358**
2022-00209-00	**359**
2022-00235-00	**360**
2022-00223-00	**361**
2022-00265-00	**362**
2022-00263-00	**363**
2022-00262-00	**364**
2022-00240-00	**365**
2022-00108-00	**366**
2022-00266-00	**367**
2022-00214-00	**368**
2022-00212-00	**369**
2021-00803-00	**370**
2022-00160-00	**371**
2022-00159-00	**372**
2021-00846-00	**373**

Lma

2022-00162-00	**374**
2022-00171-00	**375**
2022-00203-00	**376**